



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - RESOLUCIÓN N° 000408 (13 MAR. 2024)

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, especialmente de aquellas conferidas por medio de la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 3573 del 2011, el Decreto 376 de 2020, conforme a las reglas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 606 del 4 de julio de 1997, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), estableció el Plan de Manejo Ambiental PMA a la sociedad HOCOL S.A para la reiniciación de operaciones de los Campos Río Saldaña y Oliní, ubicados en el municipio de Chaparral, departamento del Tolima.

Que a través de la Resolución 212 del 21 de febrero de 2003, el Ministerio autorizó la cesión de los derechos y obligaciones otorgados a HOCOL S.A en favor de la sociedad PETROTESTING COLOMBIA S.A.

Que mediante Resolución 854 del 19 de junio de 2004, el Ministerio modificó la Resolución 606 del 4 de julio de 1997, en el sentido de autorizar la perforación de los pozos Oliní Sur 1 y Saldaña 4 y sus líneas de flujo, ubicadas en el Campo Saldaña.

Que a través de la Resolución 1998 del 16 de noviembre de 2007, el Ministerio modificó las Resoluciones 606 del 4 de julio de 1997 y 854 del 19 de julio de 2004, en el sentido de reubicar el pozo Río Saldaña 4.

Que mediante la Resolución 0968 del 27 mayo de 2011, el Ministerio otorgó a la sociedad Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S, Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto "Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B"

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

ubicado en el municipio de Chaparral, departamento del Tolima, en cuya área se encuentra el proyecto "campos Río Saldaña y Oliní".

Que a través de la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S contra la Resolución 0968 del 27 de mayo de 2011 y tomó otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 0435 del 15 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante Autoridad Nacional), aclaró el orden numérico del Artículo Cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, modificada por la Resolución 1869 de 19 de septiembre de 2011.

Que a través de la Resolución 483 del 30 de abril de 2015, esta Autoridad Nacional impuso medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el río Amoyá, autorizado en el Numeral 3, del Artículo Cuarto de la Resolución 0968 del 27 de mayo de 2011.

Que mediante la Resolución 1029 del 15 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional negó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 483 del 30 de abril de 2015, por el incumplimiento de las condiciones establecidas.

Que a través de la Resolución 441 del 2 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Global otorgada mediante Resolución 968 del 27 de mayo de 2011 a favor de la Sociedad HOCOL S.A., para el proyecto denominado “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”, localizado en el municipio de Chaparral departamento del Tolima.

Que mediante el Auto 4657 del 9 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional formuló cargos dentro de la investigación iniciada con Auto 5940 del 16 de diciembre de 2015, y con fundamento en las evidencias indicadas en el concepto técnico 3310 del 13 de julio de 2017.

Que a través de la Resolución 1283 del 30 de agosto de 2019, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y tomó otras determinaciones, por la ejecución del proyecto “Plataforma multipozo Oliní Oeste 1”, localizada en el municipio de Chaparral- Tolima.

Que mediante la Resolución 627 del 8 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental contemplado en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la Sociedad HOCOL S.A, para el proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”, localizado en jurisdicción del Municipio de Chaparral, en el Departamento de Tolima.

Que a través de la Resolución 1285 del 28 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional, resolvió un recurso de reposición interpuesto por la Sociedad HOCOL S.A. contra de lo dispuesto en la Resolución 627 del 8 de abril de 2020, en el sentido de modificar el artículo tercero de la Resolución 627 del 8 de abril de 2020 y aclarar el artículo noveno del mencionado acto administrativo.

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 1124 del 28 de junio de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, respecto de las coordenadas del punto de captación de la quebrada Oliní.

Que mediante el Acta de reunión de control y seguimiento No. 793 del 24 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto.

Que a través del Auto 5136 del 10 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto relacionado con el Plan de compensación por Aprovechamiento de la Cobertura Vegetal por la construcción de Oliní Oeste -1.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20236200454292 del 9 de agosto de 2023, HOCOL S.A., presentó respuesta de traslado de derecho de petición con radicado ANLA 20236200231392, dirigido a la Ministra de Ambiente y el Director de la ANLA con el asunto “Solicitud de Copia de la licencia Ambiental y Plan de manejo ambiental del Campo Rio Saldaña - Chaparral Tolima”.

Que mediante la comunicación con radicado ANLA 20232300366351 del 29 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional informó al Gobernador de la comunidad Indígena de Yaguara - Pueblo Pija respuesta de traslado de derecho de petición con radicado ANLA 20236200454292 del 9 de agosto del 2023.

Que a través de la Resolución 2099 del 12 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional, impuso medidas adicionales relacionadas con el manejo para la conservación de especies de la flora silvestre sujetas a veda en la zona de máxima de intervención del proyecto Bloque de Asociación Tolima B.

Que a través de la comunicación con radicado ANLA 20236200643742 del 22 de septiembre de 2023, HOCOL S.A., presentó solicitud de acompañamiento en el espacio de diálogo con la vereda Yaguará por las actividades del proyecto Ibamaca-3.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20236200652432 del 25 de septiembre de 2023, HOCOL S.A., presentó respuesta a derecho de petición interpuesto por el señor Jaime Alfonso Riaño Vaquiro presidente de la JAC vereda Yaguará.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20236200705862 del 6 de octubre de 2023, HOCOL S.A., presentó respuesta a la comunicación con radicado ANLA 2023012027-2-000 del 19 de enero de 2023 con asunto “*Traslado de las solicitudes recibidas con radicado en ANLA 2023005593-1-000 del 11 de enero de 2023. Peticiones elevadas por la comunidad de la vereda Guainí del corregimiento de Amoya del municipio de Chaparral Tolima*”

Que a través de la comunicación con radicado ANLA 20236200721172 del 11 de octubre de 2023, HOCOL S.A., presentó respuesta de derecho de petición al señor Jorge Alberto Briñez Mejía propietario de la finca el cortijo de la vereda mesa de puracé del municipio de chaparral (Tolima).

Que mediante la comunicación con radicado ANLA 20236200794932 del 27 de octubre de 2023, los inspectores ambientales regionales de esta Autoridad Nacional registraron dos

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

actas de soporte de los dos espacios de diálogo que se han desarrollado en atención a la conflictividad presentada con las comunidades de Yaguara y Mesas de Puracé, del municipio de Chaparral-Tolima, en relación con el proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”

Que a por medio de la comunicación con radicado ANLA 20234100552571 del 27 de octubre de 2023, esta Autoridad Nacional notificó a la Autoridad Nacional de Consulta Previa, el traslado de solicitud de la Comunidad Indígena Ivanazca Lemaya de Calarma Etnia Pijao del municipio de Chaparral Tolima.

Que mediante la comunicación con radicado ANLA 20232200556831 del 30 de octubre de 2023, esta Autoridad Nacional informó a HOCOL S.A., el traslado de las peticiones elevadas por la comunidad de la vereda Guainí del corregimiento de Amoya del municipio de Chaparral Tolima.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20234100564801 del 1 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional informó a HOCOL S.A. respuesta al radicado 20236200778412 del 24 de octubre de 2023, relacionado con la solicitud de visita y conceptualización sobre los impactos identificados sobre el recurso hídrico, generados por la futura perforación del Pozo Ibamaca-3.

Que a través de la comunicación con radicado ANLA 20234100564911 del 1 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional informó a HOCOL S.A. respuesta a solicitud de acompañamiento prioritario situación bloqueo Área de Desarrollo Tolima B, ubicado en el municipio de Chaparral Tolima.

Que a través de la comunicación con radicado ANLA 20234100590411 del 10 de noviembre de 2023 esta Autoridad Nacional informó al Ministerio del Interior la atención a comunicación con asunto “Dialogo en Chaparral 13 de noviembre de 2023”.

Que a través de la comunicación con radicado ANLA 20236200890702 del 14 de noviembre de 2023, el despacho de la vicepresidencia de la república presentó traslado de comunicación de la comunicación dirigida a la Gobernación del Tolima suscrita por el Gobernador Indígena de Yaguara - Pueblo Pijao, relacionado con la presunta afectación en contra del territorio indígena.

Que a través de la comunicación con radicado ANLA 20236200910862 del 27 de noviembre de 2023, el señor Jaime Alfonso Riaño Vaquiro presidente de la JAC de la vereda Yaguará del municipio de chaparral (Tolima) solicita la visita a nacederos de la comunidad.

Que mediante el Acta de reunión de control y seguimiento 1037 del 28 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto.

Que se realizó una verificación de los aspectos referentes al proyecto “*EXPLORACIÓN Y DESARROLLO DEL BLOQUE DE ASOCIACIÓN TOLIMA B*” en su fase de operación y con base en los resultados se elaboró el Concepto Técnico 9454 de 28 de diciembre de 2023, el cual sirve de soporte y fundamento a las decisiones que se toman en el presente acto administrativo.

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.**

Que mediante la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que mediante el Decreto ley 3570 de 2011, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se advierte, artículo 38, que todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en este Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que por medio del artículo 3 del referido Decreto ley 3573 de 2011, se le atribuye a esta Autoridad, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el mismo Decreto-ley 3573 de 2011, numeral 2 del artículo tercero, le confiere a esta Autoridad Nacional la facultad de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia.

Que conforme al párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Que según el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 376 de 2020, “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”, al Despacho de la Dirección General, le corresponde suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 407 del 18 de febrero de 2022, adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la cual le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Que se adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM4878, consistente en realizar la verificación de los aspectos referentes al cumplimiento de las obligaciones ambientales atribuidas al Proyecto *EXPLORACIÓN Y DESARROLLO DEL BLOQUE DE ASOCIACIÓN TOLIMA B* y sus resultados están consignados en el Concepto Técnico 9454 de 28 de diciembre de 2023, del cual se recogerán las recomendaciones y conclusiones que servirán como motivación de las decisiones que se adoptan en el presente acto administrativo, tal como se expone a continuación:

“(…)

ALCANCE

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B.

Tipo de Seguimiento

Seguimiento integral con visita presencial efectuada los días 14, 15 y 16 de noviembre y 4, 5 y 6 de diciembre de 2023 y los seguimientos documentales espaciales SDE 41668 del 9 de junio de 2023 y SDE 44287 del 17 de noviembre de 2023.

Etapa en la que se encuentra el proyecto

El proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B se encuentra en etapa de Operación.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

El proyecto tiene como objetivo la explotación de hidrocarburos en el subsuelo del Bloque de Asociación Tolima B.

Localización

El proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B, se localiza en las veredas Papini, Amoyá, La Ceiba, Santa Rosa, Tamarco y Guainí del municipio de Chaparral en el departamento del Tolima. En la Figura 1 se muestra la ubicación del proyecto.

(Ver figura “Área del proyecto – Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B” del Concepto Técnico 9454 de 28 de diciembre de 2023).

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES.**Consideraciones componente hidrogeológico del proyecto Ibamaca-3**

Luego de realizar la revisión y análisis de la documentación (línea base y cartografía) relacionada con el área de influencia del proyecto y específicamente la localización del pozo Ibamaca 3, es importante destacar que se generaron hallazgos relevantes relacionados con el recurso hídrico subterráneo, se realizaron dos visitas los días 15 y 16 de noviembre de 2023 y 4,5 y 6 de diciembre de 2023 en donde se identificaron nacimientos de agua reportados por la comunidad indígena Yaguará.

Es importante aclarar que el área de influencia se restringe al área en la que se manifiestan los impactos identificados para la actividad licenciada, dado lo anterior es importante resaltar que la comunidad Yaguará manifestó durante la visita que las fuentes de abastecimiento se han visto afectadas dadas las actividades realizadas por la sociedad HOCOL S.A. en el marco de las actividades de exploración y actual producción de HC, también es importante destacar que una vez revisada la información de línea base para el componente hidrogeológico y los Informes de Cumplimiento Ambiental no se evidencian cambios significativos en los puntos que componen la red de monitoreo, sin embargo si se evidencia una deficiente caracterización del componente hidrogeológico que sirva como punto de referencia para determinar la incidencia de las actividades del proyecto de Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B de HOCOL S.A.

Por un lado y como punto de partida para la caracterización hidrogeológica es necesario realizar un inventario de la totalidad de puntos en el área de estudio; de este inventario identificar cuales puntos son representativos del componente hídrico subterráneo, identificación de zonas de recarga, espacialización y definición de unidades hidrogeológicas, unidades que deben obedecer a un modelo geológico en donde se puedan evidenciar, espesores, cambios texturales y litológicos, contexto estructural (fallas y disposición estructural de las capas que componen las unidades hidrogeológicas) estos elementos junto con la caracterización hidrogeoquímica representan los elementos necesarios para determinar el contexto hidrogeológico en el área de emplazamiento del pozo Ibamaca 3 y su incidencia con la variación de calidad y disponibilidad del recurso hídrico tanto en la subcuenca norte (vertiente sur de la quebrada Maica) y subcuencas sur (vertientes norte de la quebrada Matamula y Capellanía).

Durante la vista de campo se identificaron puntos (nacimientos) reportados por la comunidad Yaguará que no se evidencian en la cartografía del proyecto, si bien los puntos identificados y localizados en la vertiente sur de la quebrada Maica no hacen parte del área de influencia físico biótica, es importante descartar una conectividad hidráulica entre la Unidad tipo A identificada en el EIA y le unidad tipo B al norte, tanto en la subcuenca sur como en la subcuenca norte se identificó una franja en donde se identificaron puntos que no se encuentran cartografiados y a los que tampoco se les está realizando un seguimiento tal como se muestra en la siguiente figura (franjas punteadas):

(Ver figura en Concepto Técnico 9454 del 28 de diciembre de 2023).

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

También se evidencia que los mapas de isopiezas (líneas equipotenciales) y direcciones de flujo se generaron a partir de supuestos relacionados con la topografía y la red de drenaje sin embargo se identificaron aljibes en la unidad tipo A que constituyen evidencias del nivel freático en esta unidad y que sirven para determinar isopiezas y direcciones de flujo, tal como se evidencia en las siguientes fotografías: (Ver fotografías en el Concepto Técnico 9454 del 28 de diciembre de 2023)

Puntos de agua representativos del componente hídrico subterráneo identificados al interior del AI

Es importante destacar que los límites de la unidad tipo A, deben ser modificados toda vez que se identificaron manantiales de contacto en la vertiente sur de la quebrada Maica (a lo largo de la ladera, franja punteada) con una posible proveniencia de la zona saturada de la unidad Tipo A (Abanico aluvial), unidad que por estar ubicada en la divisoria de aguas posiblemente configure la zona de recarga tanto para las unidades tipo A como para las unidades tipo B... (Ver fotografías en el Concepto Técnico 9454 del 28 de diciembre de 2023).

Manantial (izquierda) y zona de contacto(derecha) en inmediaciones al nacedero Los Panches

Por último y para dar una solución eficiente y definitiva a la queja manifestada por la comunidad Yaguará es necesario que la sociedad HOCOL S.A. titular de la licencia ambiental argumente técnicamente que no existe ninguna afectación en términos de calidad y de disponibilidad al recurso hídrico subterráneo por las actividades relacionadas con el desarrollo de su bloque y específicamente con la plataforma Ibamaca 3, para esto es fundamental generar un estudio hidrogeológico que de alcance a esta necesidad, de lo anterior es importante modificar vía seguimiento para requerir a la sociedad HOCOL S.A. que ejecute el estudio hidrogeológico bajo los siguientes términos:

Generar un modelo hidrogeológico conceptual con los elementos necesarios para tal, cumpliendo con la metodología IDEAM para la generación de modelos hidrogeológicos, este modelo deberá contemplar:

- *Exploración geológica y geofísica que permitirá generar un modelo geológico e insumo para espacializar las unidades hidrogeológicas identificadas*
- *Análisis de información hidrológica (inventario de puntos representativos y no representativos del componente hídrico subterráneo)*
- *Definición de las zonas de descarga, tránsito y descarga*
- *Cálculo de la recarga, argumentando la metodología utilizada*
- *Establecimiento de puntos de monitoreo en el área a caracterizar, a partir de los cuales se pueda determinar la potencial conectividad y posible afectación en los puntos susceptibles de captación por parte de la comunidad, lo anterior debe estar argumentado desde el análisis fisicoquímico en donde se puede acudir a herramientas de iones mayoritarios y análisis isotópicos entre otros*
- *Definición de las líneas equipotenciales y la dirección de flujo de los sistemas acuíferos identificados*

Luego de obtener la información es importante integrarla dentro de un modelo hidrogeológico conceptual para determinar el contexto de las actividades del bloque. En

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

caso de identificar alguna alteración del recurso en términos de calidad o de disponibilidad (disminución de caudales o disminución de las áreas con potencial de recarga) se debe generar un modelo hidrogeológico numérico para cuantificar los impactos identificados y establecer las correspondientes medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación según sea el caso.

(...).”

Que es importante señalar que, tal y como lo describe el concepto técnico 9454 del 28 de diciembre de 2023, conforme a la revisión documental así como lo observado en campo, existen aspectos del componente hidrogeológico que deben ser estudiados y analizados para determinar si existen afectaciones al mencionado recurso con ocasión del desarrollo del proyecto y en particular a la plataforma Ibamaca 3, incluyendo las áreas que revisten importancia hídrica para la comunidad y que no hacen parte del AI del proyecto pero que podrían estar conectadas hidráulicamente, razón por la cual en el presente acto administrativo se requerirá al titular del instrumento de manejo y control los mencionados estudios que tienen como objetivo profundizar en el conocimiento del recurso hidrogeológico y a partir de sus resultados tomar las decisiones a las que haya lugar.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**A. Generalidades.**

Que la Constitución Política de Colombia señala como deberes del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para asegurar el derecho colectivo de todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79); y como deberes de las personas y ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país, así como velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que el artículo 80 de la Norma Superior, contempla la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; para cuyo propósito deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, contempla la Carta Política, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, artículo 333, que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*.

Que como se desprende del mandato constitucional, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en las normas ambientales y en las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación; de manera que al Estado corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes instrumentos de control, entre estos la licencia ambiental.

Que la función administrativa, artículo 209 de la Constitución Política, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Que conforme a lo visto en líneas precedentes, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores de las mismas, en tanto ellas son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Que dentro de las reglas del Estado Social de Derecho, la protección del medio ambiente, así como la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, son de utilidad pública e interés social en la que deben participar tanto el Estado como los particulares, para lo cual las entidades del Estado cuentan con las facultades legales que le permiten garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; sin perjuicio de que, en uso de tales facultades el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible.

B. De la imposición de medidas adicionales

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció, en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental.

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del citado Decreto, establece:

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...)

8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;*

(...)”.

Que en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, se señala.

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

“(…) las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.”

Que como se ha manifestado, en las consideraciones precedentes, esta Autoridad Nacional tiene competencia para establecer las medidas de manejo pertinentes, razonables, proporcionales y necesarias de conformidad con la realidad del proyecto y de cara a los impactos que el mismo está comportando, los cuales deben ser objeto de manejo, bien sea para evitarlos, corregirlos, mitigarlos y/o compensarlos.

Que es importante resaltar que en las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas, desempeña un papel importante el concepto de la discrecionalidad administrativa, conforme al cual la Administración puede adoptar decisiones, con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, que requiere su actuar de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas, como consecuencia del buen proceder administrativo¹.

Que las actuaciones de esta Autoridad, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Que la situación actual del proyecto “EXPLORACIÓN Y DESARROLLO DEL BLOQUE ASOCIACIÓN TOLIMA B” y en particular la plataforma Ibamaca 3., plantea la necesidad de modificar el instrumento de manejo aprobado con la imposición de medidas adicionales, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta esta Autoridad Nacional, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

C. Del carácter dinámico de la Licencia Ambiental

Que consideración a lo anteriormente expuesto y conforme a lo evaluado por esta Autoridad, es necesario imponer unas medidas adicionales, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del proyecto; pues los instrumentos de manejo y control ambiental no constituyen actos administrativos estáticos, si no que por el contrario deben ser dinámicos para adaptarse a los cambios normativos y responder a las necesidades medioambientales en aras de su protección.

¹ MARIN HERNANDEZ Humberto, “Algunas anotaciones en relación con la discrecionalidad administrativa”, Revista de Derecho Administrativo, No.2, Primer semestre 2009, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

Que la normativa ambiental vigente, regula y permite imponer medidas ambientales adicionales a dichos instrumentos, con el fin de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Que los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles, sino dinámicas, por cuanto se debe adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

Que la anterior afirmación tiene arraigo en el principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la cual se extrae lo siguiente:

“(…)

El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.

(…)”

D. Del caso en concreto.

Que según el Concepto Técnico 9454 del 28 de diciembre de 2023, se identificó la necesidad de realizar un inventario de la totalidad de puntos en el área de estudio, de este inventario identificar cuales puntos son representativos del componente hídrico subterráneo, identificación de zonas de recarga, espacialización y definición de unidades hidrogeológicas, unidades que deben obedecer a un modelo geológico en donde se puedan evidenciar, espesores, cambios texturales y litológicos, contexto estructural (fallas y disposición estructural de las capas que componen las unidades hidrogeológicas) estos elementos junto con la caracterización hidrogeoquímica representan los elementos necesarios para determinar el contexto hidrogeológico en el área de emplazamiento del pozo Ibamaca 3 y su incidencia con la variación de calidad y disponibilidad del recurso hídrico tanto en la subcuenca norte (vertiente sur de la quebrada Maica) y subcuencas sur (vertientes norte de la quebrada Matamula y Capellanía).; razón por la cual, desde el punto

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

de vista técnico, se considera necesario que el titular del instrumento de manejo y control ambiental genere un modelo hidrogeológico conceptual.

Que es importante precisar que la presente decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, del debido proceso, proporcionalidad, y legalidad.

Qué asimismo, se han observado los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer a la sociedad HOCOL S.A., titular de del proyecto “*EXPLORACIÓN Y DESARROLLO DEL BLOQUE DE ASOCIACIÓN TOLIMA B*”, la obligación de presentar a esta Autoridad Nacional en el término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, un modelo hidrogeológico conceptual, cumpliendo con la metodología del Estudio Nacional del Agua del IDEAM (2022), el cual deberá contemplar como mínimo:

- a. Exploración geológica y geofísica que permita generar un modelo geológico e insumo para espacializar las unidades hidrogeológicas identificadas.
- b. Análisis de la información hidrológica (inventario de puntos representativos y no representativos del componente hídrico subterráneo).
- c. Definición de las zonas de recarga, tránsito y descarga.
- d. Cálculo de la recarga, argumentando la metodología utilizada.
- e. Establecimiento de puntos de monitoreo en el área a caracterizar, a partir de los cuales se pueda determinar la potencial conectividad y posible afectación en los puntos susceptibles de captación por parte de la comunidad; lo anterior debe estar argumentado desde el análisis fisicoquímico en donde se puede acudir a herramientas de iones mayoritarios y análisis isotópicos entre otros.
- f. Definición de las líneas equipotenciales y la dirección de flujo de los sistemas acuíferos identificados.

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

PARÁGRAFO. En caso de identificar en el modelo hidrogeológico conceptual alguna alteración del recurso en términos de calidad o de disponibilidad (disminución de caudales o disminución de las áreas con potencial de recarga), relacionadas con las actividades del proyecto y en particular para la plataforma Ibamaca 3, se debe generar un modelo hidrogeológico numérico para cuantificar los impactos identificados y establecer las correspondientes medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación según sea el caso y presentarlo para pronunciamiento de esta Autoridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad HOCOL S.A. o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el (los) titular (es) del instrumento de manejo sea (n) admitido (s) en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará (n) inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará (n) contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y a la alcaldía municipal de Chaparral, departamento del Tolima, para su conocimiento y fines pertinentes.

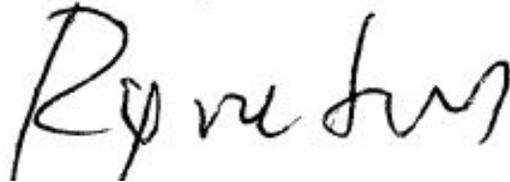
ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante o apoderado debidamente constituido de la sociedad HOCOL S.A., por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

Dado en Bogotá D.C., a los 13 MAR. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



NATALIA PEREZ JARAMILLO
CONTRATISTA



ANGELA LILIANA REYES VELASCO
COORDINADOR DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA



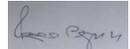
SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



MANUEL SANTIAGO BURGOS NAVARRO
CONTRATISTA



OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAM4878
Concepto Técnico N° 9454 del 28 de diciembre de 2023
Fecha: febrero de 2024

Proceso No.: 20241000004084

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”
